



ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG99/2015, por el que se emitió, entre otras la convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
- V. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG906/2015, mediante el cual designó al Consejero Presidente y a las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit.
- VI. Con fecha 03 de noviembre de 2015, se celebró en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sesión solemne ante el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se tomó protesta Constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su encomienda.
- VII.- Con fecha 28 de enero de 2016, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-002/2016, por el que se expide el



Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

VIII. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.

IX. El 5 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C y D; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevé la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- 10. Los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

20. ..."

- II. Que los artículos 1 y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- III. Que de conformidad en lo dispuesto con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



- IV. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- **V.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley y será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- VI. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño
- VII. Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, Ilevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas



etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.

IX. Que el artículo 86 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece como atribuciones del Consejo Local Electoral, integrar las comisiones permanentes de Organización y Capacitación Electoral, Quejas y Denuncias, Administración y Prerrogativas, Servicio Profesional Electoral, Educación Cívica y Cultura Democrática.

Así mismo establece que las comisiones permanentes serán conformadas por tres Consejeros electorales, de los cuales uno de ellos la presidirá en forma rotativa cada año y otro fungirá como secretario técnico, así como también formaran parte los representantes de los partidos políticos quienes participarán sólo con voz.

- X. Que en razón a los considerandos anteriores, es menester de este órgano electoral, la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la cual llevara a cabo sus sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones vigente.
- **XI.** Que las atribuciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se encuentran establecidas en el Reglamento de Comisiones aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 párrafos 1 y 2, 98, 99, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 80, 81, 83 y 86 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral; este órgano de dirección superior, emite los siguientes puntos de,

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO.- Se aprueba la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la cual estará compuesta por tres Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y un Secretario Técnico cuya responsabilidad recaerá en un Consejero Electoral



integrante de la misma; así como por los representantes de los partidos políticos que forman parte del Consejo Local Electoral y que estén registrados debidamente ante el mismo; la presente Comisión queda conformada por las Consejeras y Consejeros Electorales siguientes:

Consejero Presidente:	MTRO. ÁLVARO ERNESTO VIDAL GUTIÉRREZ.
Consejera Integrante:	LIC. IRMA CARMINA CORTÉS HERNÁNDEZ.
Consejero Integrante y	
Secretario Técnico:	MTRO. SERGIO FLORES CÁNOVAS.

TERCERO.- La Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias tendrá un periodo de vigencia de un año e iniciará a partir de la aprobación de su integración por parte de este Consejo Local del Instituto Estatal Electoral y culminarán sus actividades con el informe final que rinda el Presidente de la misma.

CUARTO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. Publíquese.